



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 195/2016

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 20 de junio de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.G.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 164/2016 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de J.E.G.G., que actúa representada por la abogada C.N.G.R., en solicitud de una indemnización de ochenta y tres mil quinientos cuatro con setenta y cuatro euros (83.504,74 €) por las lesiones personales que, alega le causó una caída en la vía pública.

2. La cuantía de la indemnización solicitada determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), cuya normativa remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias. De acuerdo con el art. 32 de esta Ley en relación con el art. 124.5 LRBRL, esta competencia ha sido delegada por el Decreto de la Alcaldía número 45/2016, de 11 de marzo en el Concejal del Área de Buen Gobierno y Hacienda.

4. El hecho lesivo alegado, una caída en la vía pública, acaeció el 11 de febrero de 2014 y el escrito de reclamación se presentó el 22 de diciembre de 2014, por consiguiente, dentro del plazo de un año que fija el art. 142.5 LRJAP-PAC.

5. La interesada está legitimada activamente porque reclama una indemnización por las lesiones personales que sufrió. El Ayuntamiento de Adeje está legitimado pasivamente porque la causación del hecho lesivo se imputa al defectuoso funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

6. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado. Sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma ley.

7. Se solicitó el preceptivo informe del Servicio y se ha admitido la prueba documental aportada por la interesada. Se ha cumplido el trámite de vista del expediente y audiencia a la interesada. En definitiva, en la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo.

## II

### 1. El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria es el siguiente:

El 11 de febrero de 2014, sobre las nueve horas y treinta minutos de la mañana, la interesada transitaba por la Avenida de los Pueblos, en San Eugenio Bajo, Adeje. Al llegar a la altura del número (...), pisó una loseta en mal estado de la acera, lo que le hizo perder el equilibrio y caer a la zona privada de retranqueo del mencionado edificio, que se halla a un nivel inferior. A consecuencia de la caída, sufrió una fractura trimaleolar del peroné con luxación del tobillo derecho, cuya curación requirió 7 días de hospitalización, 70 días impeditivos y 77 días no impeditivos,

quedándole como secuelas artrosis postraumática del tobillo, implantación de material de osteosíntesis en éste, y la cicatriz quirúrgica.

2. En el expediente figura el preceptivo informe del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño y que consiste en el informe técnico, de 24 de julio de 2015, del arquitecto técnico municipal, J.M.M.D., sobre el estado de la acera. También obra el informe pericial, de 8 de octubre de 2015, suscrito por el arquitecto técnico, C.C.A. relativo a la situación del lugar donde se produjo la caída de la reclamante y que ha aportado la reclamante.

3. La acera tiene un ancho total de 1,17 metros medidos desde el borde exterior del bordillo hasta la zona privada de retranqueo del edificio del C.O. La acera es zona o espacio de la vía pública destinada al tránsito peatonal. De ella no forman parte los jardines, terrazas y demás espacios privados abiertos colindantes con la acera. En el tramo donde sucedió el accidente, la zona privada de retranqueo del edificio del C.O. se halla a una cota inferior. Por las fotografías que se adjuntan al escrito de reclamación y por las que se incorporan en los dos informes técnicos, se aprecia que la acera discurre a superior altura sobre la zona privada de retranqueo. Según el informe pericial, la diferencia de altura que existe entre la acera y la zona privada de retranqueo es de media, treinta y cuatro (34) centímetros, siendo la altura mayor de 37 cm la más baja de 32 cm.

4. Según el informe del técnico municipal, la acera presentaba desperfectos en las losetas y un desnivel o escalón «de hasta 40 centímetros que separa dicho espacio público de la zona de retranqueo privado, no existiendo elemento alguno que señalice ni proteja del desnivel». También observa el arquitecto técnico firmante del citado informe que tampoco existe «un peldaño intermedio o una pequeña rampa» que salvare tal desnivel. Por ello, el técnico propone que se dé solución a esta situación defectuosa, «instando al promotor del edificio C.O. que proceda dentro de su propiedad a salvar la altura actual existente mediante escaleras o rampas adecuadas a normativas de obligado cumplimiento».

5. Por su parte, el informe pericial del arquitecto técnico C.C.A., aportado por la reclamante, destaca que «la zona del pavimento de la acera no presenta ningún elemento para la diferenciación visual (...) que facilite la percepción de las distintas alturas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3.2.4, punto 7, de las Ordenanzas Municipales de Edificación y Urbanización de la Villa de Adeje», que indica que «el pavimento deberá contribuir a hacer legible y facilitar la comprensión de la

distribución funcional del espacio de la vía pública (acera), mejorando con ello la percepción por sus usuarios y su seguridad». Coincide esta observación con la del informe técnico municipal ya descrito.

### III

1. De los informes técnicos incorporados al expediente se deduce que el desnivel entre la acera y la zona privada aledaña debía encontrarse salvada con determinados medios de seguridad para el usuario (por uno o más escalones, o bien una pequeña rampa, etc.). El Ayuntamiento, responsable de la seguridad del tránsito de peatones por estos lugares públicos, debió haber corregido esta carencia y haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para salvar el desnivel y evitar riesgos.

2. La omisión de esta actuación por parte del Ayuntamiento generó un riesgo para la seguridad del tránsito peatonal por la acera, que se vio agravado por la inexistencia de contrastes formales en el pavimento que hicieran «legible» por los viandantes la existencia de este peligroso desnivel, incumpliendo así lo dispuesto por las Ordenanzas Municipales de Edificación y Urbanización de la Villa de Adeje

3. La actuación por omisión por parte del Ayuntamiento y la señalada vulneración de las Ordenanzas hacen a este responsable del daño generado a la reclamante, al existir relación de causalidad con la caída que afectó a la misma, por lo que habrá de indemnizarla según proceda.

4. La Propuesta de Resolución reconoce la responsabilidad del Ayuntamiento, pero discrepa de la cuantía de la indemnización solicitada por J.E.G.G. A tal efecto, para el instructor del expediente ha de seguirse el informe de la empresa VDC, según el cual habrá de indemnizarse por 7 días de hospitalización, 70 impeditivos y 77 no impeditivos, así como 9 puntos por secuelas funcionales y 2 por perjuicio estético. A partir de este informe médico, la Propuesta de Resolución estima que la indemnización ha de fijarse en la cantidad de 15.403,69 euros. Tal valoración resulta adecuadamente establecida, por lo que este Consejo Consultivo la considera correcta, estimando así que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, por lo que procede la estimación parcial de la pretensión resarcitoria formulada por J.E.G.G.